

AUTO N. 10928

“POR EL CUAL SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y 689 del 3 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención al radicado No. 2011ER82601 del 11 de julio de 2011, realizó visita técnica el **22 de septiembre de 2011**, al establecimiento de comercio denominado ZONA CÓMODA 90, ubicado en la calle 90 No. 13 — 49 Local 3 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Que, en consecuencia, de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 04138 del 25 de mayo de 2012**, en el cual concluyó lo siguiente:

“(…)

11. CONCLUSIONES

*Según el monitoreo de ruido, la emisión sonora generada por el establecimiento comercial **ZONA COMODA 90, INCUMPLE**, con los niveles máximos de emisión establecidos por **LA RESOLUCIÓN N°627/2006 DEL MAVDT**, para una zona **RESIDENCIAL** en el periodo **NOCTURNO** con un valor de Leq, **EMISIÓN DE 60.3DB(A)**.*

*La emisión de ruido generada por **ZONA COMODA 90**, tiene un grado de significancia de aporte contaminante **MUY ALTO**, según lo establecido por **LA RESOLUCIÓN 832 DEL 2000 EXPEDIDA POR EL DEPARTAMENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DEL MEDIO AMBIENTE (DAMA)**.*

(...)

Que, una vez consultado el certificado de existencia y representación legal, se pudo establecer que el establecimiento de comercio ubicado en la calle 90 No. 13 — 49 Local 3 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, está registrado con el nombre **ZONA CÓMODA CALLE 90**, con matrícula mercantil No. 0001964721 del 15 de febrero de 2010 y es de propiedad de la señora **MARCELA LEONOR LALINDE DÍAZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.819.477. Como consecuencia de lo anterior, y para los efectos del proceso sancionatorio de carácter ambiental y los actos administrativos que se lleven con posterioridad, se utilizara este nombre comercial.

Que, mediante el **Auto No. 03665 del 30 de diciembre de 2013**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispuso lo siguiente:

*“(...) **ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la Señora **MARCELA LEONOR LALINDE DÍAZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.819.477, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **ZONA CÓMODA CALLE 90**, registrado con matrícula mercantil No. 0001964721 del 15 de febrero de 2010, ubicado en la calle 90 No. 13 - 49 Local 3 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo (...)”.*

Que, el Auto No. 03665 del 30 de diciembre de 2013, fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaria Distrital de Ambiente el día 26 de junio de 2015, comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios mediante radicado No. 2014EE041879 del 11 de marzo de 2014 y notificado por aviso a la señora MARCELA LEONOR LALINDE DÍAZ, el día 27 de abril de 2015.

Que, mediante el **Concepto Técnico No. 01357 del 11 de febrero de 2018**, se aclaró el **Concepto Técnico No. 04138 del 25 de mayo de 2012**, estableció:

(...)

1. OBJETIVOS

- *Corregir la Tabla 5.1 "Equipos utilizados en la medición de ruido", página 5 de 9 del Concepto Técnico No. 04138 del 25 de mayo de 2012, ya que, la fecha de calibración electrónica del sonómetro SOLO con número de serie 30158 se encuentra errada y no incluye el dato de precipitación.*
- *Eliminar la última columna de la Tabla 5.1 "Equipos utilizados en la medición de ruido", página 5 de 9 del Concepto Técnico No. 04138 del 25 de mayo de 2012, la cual no incluye el dato de precipitación.*
- *Adicionar una nueva tabla con los datos de las condiciones meteorológicas (dirección y velocidad del viento, lluvia, temperatura, presión atmosférica, humedad).*

3. CONCLUSIONES

- Dejar como válido los datos de la Tabla No. 1 "Equipos utilizados en la medición del ruido", expuestos en el numeral 2 del presente Concepto Aclaratorio y no la Tabla 5.1 "Equipos utilizados en la medición de ruido", del Concepto Técnico No. 04138 del 25 de mayo de 2012.
- Dejar como válido los datos de la Tabla No. 2 "Características de la medición condiciones meteorológicas", expuestos en el numeral 2 del presente Concepto Aclaratorio y no la última columna de la Tabla 5.1 "Equipos utilizados en la medición de ruido", del Concepto Técnico No. 04138 del 25 de mayo de 2012.

(...)"

Que, mediante el **Auto No. 02035 del 29 de mayo de 2020**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispuso lo siguiente:

*"(...) **ARTICULO PRIMERO.** - Formular en contra de la señora MARCELA LEONOR LALINDE DÍAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.819.477, en calidad de propietaria del establecimiento denominado ZONA COMODA CALLE 90, ubicado en la calle 90 No. 13 -49 local 3 de la localidad de Chapinero de esta Ciudad, el siguiente pliego de cargos conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo*

Cargo Primero: Generar ruido que traspasó los límites de la propiedad, ubicada en la calle 90 No. 13 - 49 local 3 de la localidad de Chapinero de esta Ciudad, mediante el empleo de un (1) equipo de sonido, dos (2) parlantes y dos (2) televisores LCD, presentando un nivel de emisión de ruido de **60.3 dB(A)** en **horario nocturno**, en un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado** sobrepasando los límites máximos permisibles de emisión en **5.3 dB(A)** siendo lo permitido **55 decibeles**, vulnerando con ello el artículo 45 del Decreto 948 de 1995, actualmente el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015 anteriormente, en concordancia con la tabla No. 1° del artículo 90 de la Resolución 627 de 2006.

Cargo Segundo: Generar ruido en la calle 90 No. 13 - 49 local 3, de la localidad de Chapinero de esta Ciudad, clasificado dentro de un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, donde no se permite el funcionamiento de establecimientos comerciales susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública, vulnerando el artículo 48 del Decreto 948 de 1995, actualmente compilado en el artículo 2.2.5.1.5.7. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1 del artículo 90 de la Resolución 627 de 2006.

(...)"

Que, el precitado Auto fue notificado por EDICTO fijado el 23 de noviembre de 2020 y desfijado el 27 de noviembre de 2020.

II. PRESENTACIÓN DE DESCARGOS

De cara a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

"(...)

ARTÍCULO 25. DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

(...)"

En el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, establece además que: "Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite".

Que, para garantizar el derecho de defensa, de la Señora **MARCELA LEONOR LALINDE DÍAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **66.819.477**, contaba con un término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para presentar escrito de descargos en contra del Auto No. **No. 02035 del 29 de mayo de 2020**, por el cual se formuló pliego de cargos.

Así las cosas y una vez verificada la fecha de notificación del citado Auto, se evidencia que el término para allegar el escrito corre a partir del día **30 de noviembre de 2020**, siendo la fecha límite el día **14 de diciembre del mismo año**.

Que, en el presente caso, revisado el sistema de información **FOREST** de la Entidad, así como el expediente No. **SDA-08-2012-2017**, se pudo verificar que de la Señora **MARCELA LEONOR LALINDE DÍAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **66.819.477**, teniendo oportunidad de presentar descargos entre el día 30 de noviembre de 2020 al 14 de diciembre de 2020, no presentó escrito de descargos.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Consideraciones Generales

Que, durante la etapa probatoria, se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.

Que previo a la decisión que deba tomarse, es preciso consultar los principios y criterios que rigen el procedimiento en materia de pruebas, tales como los de la conducencia, la pertinencia, la utilidad y el fin de la prueba en torno al tema de prueba procesal y fundamentalmente frente al tema de la investigación de que trata este procedimiento sancionatorio ambiental.

Que, en concordancia con lo anterior, al respecto de los criterios de valoración mencionados anteriormente, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

"(...)

El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas". De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso.

La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio.

(...)"

Que de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, la prueba debe ser entendida:

"(...)

En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos Auto No.res de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.

De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07).

procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente(...)"

Que, con base a la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso determina en cuanto a las pruebas:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.)
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.P)
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.).
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G P.)

Que, de acuerdo a lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al juez las pautas necesarias para tomar una decisión.

Que, aunado a lo anterior, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto de este, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Que el tratadista Nattan Nisimblat en su libro "Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 De 2011", en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

*"(...) **2.3.1.1. Conducencia.** La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem)"*

***2.3.1.2. Pertinencia.** Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un*

hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)

2.3.1.3. Utilidad. *En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”*

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

*“(…) **ARTÍCULO 25. DESCARGOS.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

Que en el párrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, se establece: “Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.

Que, desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso Sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DEL CASO EN CONCRETO

Conforme al lineamiento general trazado con antelación, el tema de prueba está constituido por aquellos hechos que se hacen necesario probar, es decir, se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a esta Dirección a tomar la decisión de formular pliego de cargos mediante el Auto No. **02035 del 29 de mayo de 2020**, en contra de la Señora **MARCELA LEONOR LALINDE DÍAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **66.819.477**, lo cual hace necesario probar o desvirtuar mediante las pruebas que, de forma legal se aporten o practiquen dentro del presente procedimiento administrativo.

Consultado el sistema de información de la entidad **FOREST**, y el expediente, se evidenció que de la Señora **MARCELA LEONOR LALINDE DÍAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **66.819.477**, no presentó escrito de descargos, por lo tanto, considera esta Dirección, que no hay pruebas por decretar a favor del investigado, debido a que ha surtido el término de ley para la presentación de solicitudes, no se allegó documento alguno.

No obstante, y como quiera que esta Entidad dentro de esta etapa probatoria podrá ordenar de oficio las que estime necesarias, conforme al artículo 26 de la Ley 13333 de 2009, se considera que, por guardar directa relación con los cargos imputados, resulta provechosa la incorporación de las siguientes pruebas:

- ✓ **Concepto técnico No. 04138 del 25 de mayo de 2012**, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual y sus anexos.
- ✓ **Concepto técnico No. 01357 del 11 de febrero de 2018**, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual y sus anexos.

Este documento resulta **conducente**, en la medida en que son el medio idóneo para demostrar la existencia del hecho que dio origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que la Autoridad ambiental competente, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como operativos, incautaciones, visitas técnicas de control, seguimiento, inspección, conceptos técnicos, etc. y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Los insumos técnicos son **pertinentes**, toda vez que, demuestran una relación directa entre los hechos investigados del 22 de septiembre de 2011, donde se evidencio que se incumplió la normatividad ambiental en materia de emisión de ruido en el establecimiento **ZONA COMODA 90**, propiedad de la Señora **MARCELA LEONOR LALINDE DÍAZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **66.819.477**, ubicada en la Calle 90 No. 13 - 49 Local 3 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, en el desarrollo de sus actividades económicas sobrepaso los límites de ruido, es decir que, el documento contiene las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la conducta objeto de reproche.

Corolario de lo anterior, estos medios resultan **útiles**, toda vez que con ellos se establecen la ocurrencia del hecho investigado, el cual aún no se encuentran demostrado con otra. Lo anterior, hace que los conceptos técnicos citados son un medio probatorio necesario para demostrar la ocurrencia del hecho constitutivo de infracción ambiental, se tendrán como prueba el **Concepto técnico No. 04138 del 25 de mayo de 2012 y Concepto técnico No. 01357 del 11 de febrero de 2018**, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la SDA, por ser los medios probatorios conducentes, pertinentes y útiles para el presente caso, a fin de determinar con certeza el hecho constitutivo de infracción ambiental, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente Auto y como se dispondrá en la parte dispositiva de este acto administrativo.

De otra parte, esta autoridad considera necesario aclarar que el presente proceso sancionatorio conforme a su auto de inicio se fundamento en la ley 1437 de 2011, norma administrativa vigente al momento de iniciar el trámite y conforme la misma se notificó el respectivo auto de inicio.

Posteriormente, el auto de cargos, se notificó conforme la norma especial es decir la ley 1333 de 2009, sin embargo, en las consideraciones y en el artículo cuarto y quinto, donde se establece que el expediente esta a disposición del interesado y la no procedencia de recurso, se menciona el decreto 01 de 1984.

Por lo anterior, se precisa que si bien se nombra el decreto 01 de 1984, los aspectos mencionados no varían el acto administrativo ya que dicho auto como se dijo se notificó con la norma especial ley 1333 de 2009, es decir que el como el procedimiento se inicio con ley 1437 de 2011, el mismo continua con dicha norma y este acto administrativo se notificará con esta disposición.

Finalmente, se considera que no hay afectación al debido proceso o derecho de defensa ya que la notificación se ha realizado correctamente.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la Autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las Autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 y 689 del 3 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta entidad mediante el Auto No. **No. 03665 del 30 de diciembre de 2013**, en contra de la Señora **MARCELA LEONOR LALINDE DÍAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **66.819.477**, por el término de treinta (30) días calendario, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO. - El término referenciado podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en los correspondientes conceptos técnicos que establezcan la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

ARTICULO SEGUNDO. – Decretar de oficio e incorporar como prueba, dentro de la presente investigación sancionatoria de carácter ambiental, por ser pertinente, conducente y útil, el siguiente documento que obran dentro del expediente **SDA-08-2012-2017**.

- ✓ **Concepto técnico No. 04138 del 25 de mayo de 2012**, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual y sus anexos.
- ✓ **Concepto técnico No. 01357 del 11 de febrero de 2018**, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual y sus anexos

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la Señora **MARCELA LEONOR LALINDE DÍAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **66.819.477**, en la Calle 90 No. 13 - 49 Local 3 de esta ciudad; de conformidad con lo establecido en los términos del artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente SDA-08-2012-2017 estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría.

ARTICULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso de reposición, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de diciembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MAYERLY LIZARAZO LOPEZ

CPS:

CONTRATO 20230052
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

25/09/2023

Revisó:

LUIS ORLANDO FORERO HIGUERA

CPS:

CONTRATO 20230056
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

02/10/2023

MAYERLY LIZARAZO LOPEZ

CPS:

CONTRATO 20230052
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

25/09/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

28/12/2023